

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00444 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de 13 de octubre de 2020, dictado en el proceso declarativo promovido por *Las Montañas S.A.S.* contra *Centum Business S.A.S.*, *Dascia S.A.S.*, *Sandra Marcela Agudelo Solano* y *Diego Alexander Agudelo Solano*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito y las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados; además, se puso en conocimiento de la demandante, la solicitud de sustitución de las medidas cautelares presentada por el apoderado de la accionada *Centum Business S.A.S.*

2. Aduce la recurrente, que no es viable reconocerle efectos jurídicos a dicha providencia, porque no se notificó en los términos del artículo 294 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 9.º del Decreto 806 de 2020, pues faltó indicar en el auto el número de estado y la fecha de fijación, y tampoco se incluyó el proveído en el estado del 14/10/2020.

También refirió, que la objeción al juramento estimatorio presentada por la accionada *Centum Business S.A.S.*, no satisface las exigencias del precepto 206 del estatuto procesal, ya que no se precisa la inexactitud planteada y enfatiza que la estimación incluida en su demanda, se ajusta a los parámetros legales.

3. Dentro del término de traslado del citado medio de impugnación, los destinatarios de ese acto procesal no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de no ser así, se dispondrá su ratificación.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, al no evidenciarse irregularidad en la decisión ni error jurídico.

Al respecto se verifica, que la convocada expuso los fundamentos de la objeción al citado medio de prueba, por lo que se infiere el cumplimiento de la formalidad legal de especificar la inexactitud planteada, a que alude el inciso 1.º artículo 206 del Código General del

Proceso, cosa distinta es el reconocimiento de eficacia a la misma, pues ese es un aspecto de fondo que corresponde dilucidarlo al momento de valorar la prueba.

3. En punto de las presuntas deficiencias en la notificación del auto cuestionado, impone señalar, que artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, establece, que “[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslado.”

Revisado el estado electrónico del 14 de octubre de 2020, el cual se fijó en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se verifica el cumplimiento de las formalidades legales; además se incluyeron todos los proveídos relacionados en el respectivo listado, entre ellos, el objeto de este recurso, con lo cual se garantiza de forma adecuada el conocimiento de la decisión.

Con relación a los cuestionamientos atinentes a la ausencia del número del estado y la fecha de fijación al pie de la providencia, no afectan la validez del acto procesal en cuestión, porque si bien el Código General del Proceso contemplaba esa formalidad, el citado Decreto la eliminó de forma expresa al regular la notificación en estado electrónico.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta para los fines pertinentes legales, que con la formulación del recurso se interrumpió el término de traslado de las excepciones y objeciones propuestas.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c13f444c7c220b2bd8ffe7e491362b8e2feef5f3abb92d1a
f99b3ac72a5e70**

Documento generado en 05/11/2020 05:19:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00034 00

La solicitud del apoderado de la parte ejecutada, tendiente a la fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es procedente, de conformidad con el inciso 1.º artículo 602 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone que la demandada *Edificio El Solar de Gratamira – Propiedad Horizontal*, preste caución por la suma de \$322'361.611,87, a través de cualquiera de las modalidades previstas en el precepto 603 ibídem, en el término de diez (10) días.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9014d5d96095b8fc696e04ffb0af244a3549136722c20a34cfa5a3debc558c19**
Documento generado en 05/11/2020 05:19:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00407 00

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, respecto del recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 4 de febrero de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, mediante providencia del 1.º de septiembre de 2020, que confirmó el auto apelado.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f1fe3fed8b108af31218c146c0a8c78c74251e9c720c211772e464d516830**
Documento generado en 05/11/2020 05:19:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00549 00

1. Tener en cuenta que la parte actora guardó silencio, dentro del término de traslado de la reclamación de mejoras presentada por los accionados *Germán Humberto Larrahondo Romero* y *Martha Carolina Larrahondo Romero*.

2. Con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, y con la finalidad de aclarar algunos aspectos relacionados con la reclamación de mejoras, se decreta como prueba de oficio el interrogatorio de los demandantes *Natalia Larrahondo Sanabria* y *Dyan Larrahondo Sanabria* y de los accionados *Germán Humberto Larrahondo Romero* y *Martha Carolina Larrahondo Romero*.

Así mismo se ordena al perito *Bernardo Atuesta Barriga*, que comparezca a rendir declaración sobre los dictámenes por él elaborados con destino a este proceso, debiendo exhibir en el momento los documentos que acrediten su idoneidad para desempeñar su labor. La parte que contrató los servicios del experto deberá informarle el deber de comparecer a la respectiva audiencia.

3. Señalar el **27 de noviembre de 2020, a partir de las 9:00 de la mañana**, para realizar la audiencia en la que se practicarán las citadas pruebas, la cual se efectuará de manera virtual a través de alguna de las plataformas al servicio de la Rama Judicial.

En consecuencia, se ordena a la secretaría agendar la audiencia a través del área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Igualmente comunicará a los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, lo informen de inmediato al correo del Juzgado j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de ponérsela a su disposición.

4. Determinar que por aplicación analógica de la regla del inciso 1.º artículo 409 del Código General del Proceso, en la citada audiencia, una vez practicadas las pruebas, se resolverá sobre la división del predio solicitada en la demanda y lo pertinente en cuanto a las mejoras reclamadas por los demandados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea544bc5fb8327964ca5b88401a02c480a37175bf45be02491d00d3a0f637ba5**
Documento generado en 05/11/2020 05:19:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00038 00

Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas dadas en atención a las medidas cautelares ordenadas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfb0cb0768e49777c21da7ffc9287d2072a9313a2d15edbd86a03b6543688ec**
Documento generado en 05/11/2020 05:19:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00038 00

Se decide el recurso de reposición y de ser necesario, sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la ejecutante *Banco de Occidente S.A.* contra el numeral 1.º del auto de 22 de septiembre de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo promovido por la impugnante contra *High Partner S.A.S.*, *Fernando Alirio Retavizca García*, *Sergio Adolfo Betancourt Torres* y *Marco Antonio Betancourt Torres*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso no tener en cuenta las gestiones para la notificación personal adelantadas por la demandante con apoyo en el Decreto 806 de 2020, al estimar la improcedencia de su aplicación, en razón de haberse dispuesto que se cumpliera ese acto de acuerdo con las respectivas disposiciones del Código General del Proceso para entonces vigentes.

2. Aludió el recurrente, que era procedente reconocerle efectos a los actos de enteramiento adelantados, al adecuarse a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el cual estima aplicable; igualmente planteó, que al no establecerse un régimen de transición en la aplicación de la citada normativa, el interesado se encuentra facultado para elegir la legislación a tomar en cuenta para ejecutar dicho acto procesal; también refirió, que no es viable considerar lo estatuido en el artículo 624 del estatuto procesal, porque únicamente regula la implementación de la actual codificación procesal.

3. No se surtió el traslado del recurso, al no haberse trabado la litis.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho, deberá ser revocada o modificada, y de no ser así, se ratificará.

2. Examinada la respectiva actuación, se advierte que la providencia recurrida presenta cierta inconsistencia jurídica, debido a la falta de apreciación del hecho indicativo del momento cuando la parte ejecutante comenzó a surtir el acto de notificación a los ejecutados, que corresponde al supuesto previsto por el legislador.

Al respecto cabe acotar, que la disposición legal regulatoria de la vigencia de la ley en el tiempo, corresponde al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, con la modificación introducida en el precepto 624 del Código General del Proceso, según el cual *[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. [...] Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...] La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (se subraya).*

En lo atinente a la aplicación de la aludida norma jurídica, resulta pertinente citar lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC6687-2020 del 3 de septiembre de 2020 dictada en la acción de tutela con radicación 2020-02048-00, en la que dijo:

“[...] como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

[...]

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

‘(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)’

‘(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)’.

En armonía con lo anterior, e[l] canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

‘(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)’

‘(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)’.

‘(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)’

3. Revisada la actuación adelantada por la ejecutante, se verifica, que comenzó a realizar la notificación el 20 de agosto de 2020, al enviar la respectiva información y documentación al correo electrónico de la sociedad demandada indicado en la demanda y que corresponde al referido en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio.

Dado que para aquella fecha se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, pues se publicó el 4 de junio del año en curso, y tomando en cuenta la regla general del régimen de transición antes transcrita y resaltada en lo pertinente; es viable su aplicación para efectuar la notificación personal a los demandados al correo electrónico suministrado por la parte demandante en los términos del inciso 2.º artículo 8 del citado Decreto, según el cual, “[e]l interesado afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4. De acuerdo con lo anterior, es viable la notificación personal a la sociedad ejecutada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación, la que también se estima procedente, según el artículo 300 del Código General del Proceso, respecto del representante legal señor *Fernando Alirio Retavizca García*, quien ha sido demandado en nombre propio.

En cuanto a los restantes demandados, señores *Sergio Adolfo Betancourt Torres* y *Marco Antonio Betancourt Torres*, al obrar elementos de juicio que otorgan certeza de que el correo electrónico suministrado corresponde es la sociedad *High Partner S.A.S.*; no resulta admisible la notificación personal de aquellos en la misma dirección

electrónica, máxime porque no se acató de manera adecuada lo señalado en la disposición legal antes transcrita, en cuanto autoriza la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico, cuando el mismo “[...] *corresponde al utilizado por la persona a notificar, [debiéndose informar ...] la forma como la obtuvo y [allegar ...] las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

5. No obstante lo anterior, para efectos de reconocer eficacia a la notificación personal enviada a la sociedad demandada y a la persona natural que actúa como su representante legal, quien también es accionado en nombre propio, deberá cumplirse lo indicado en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de este año, “[...] *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”; esto es, acreditar el acuse de recibo o el acceso de la destinataria al mensaje de datos, en el que se debe relacionar la providencia a notificar, y de ser el caso de los anexos del respectivo traslado, salvo cuando se enviaron en cumplimiento del inciso 4 artículo 6 del señalado Decreto.

6. Por otra parte y dado lo alegado por el recurrente relativo a que el legislador facultó al interesado para elegir la regla procesal para la notificación personal al demandado, no resulta admisible tal argumento, dado que el inciso 1.º artículo 13 del Código General del Proceso, estatuye, que “[...] *las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”, autorización esta no contemplada legalmente, por lo que en materia de aplicación de la Ley en el tiempo, relativas a las actuaciones procesales, es imperativo aplicar las reglas del citado precepto 40 de la Ley 153 de 1887, con la modificación introducida en el Código General del Proceso.

7. Así las cosas, se modificará la decisión cuestionada, en cuanto a señalar la viabilidad de notificar a los ejecutados en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, según los aspectos anteriormente analizados, y se determinará que para reconocer efectos procesales a la notificación personal de la sociedad *High Partner S.A.S. y Fernando Alirio Retavizca García*, deberá el actor acreditar lo indicado en el referido fallo de constitucionalidad.

Respecto de los restantes ejecutados, se dispondrá que su notificación personal en la forma prevista en el aludido estatuto transitorio, podrá ejecutarse en el mismo correo electrónico de la sociedad demandada, siempre y cuando se acredite lo indicado en el inciso 2 artículo 8 ibídem.

8. En consideración a que la reposición no prospera de forma plena, sobre el subsidiario de apelación se precisa, que no

procede, en virtud de no hallarse autorizado en disposición legal especial ni en la norma general que corresponde al artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar parcialmente el numeral 1.º del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar, que es procedente la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, a través de mensaje de datos al correo electrónico que se acredite es utilizado por ellos.

En consecuencia, para efectos de reconocer eficacia a la notificación personal a la sociedad *High Partner S.A.S.* y al señor *Fernando Alirio Retavizca García*, deberá acreditarse el acuse de recibo o el acceso de la destinataria al mensaje de datos, con evidencia de haber enviado también la providencia a notificar y los respectivos anexos del traslado.

Determinar que la viabilidad de la notificación personal a los demandados *Sergio Adolfo Betancourt Torres* y *Marco Antonio Betancourt Torres*, queda condicionada a la acreditación de lo indicado en el inciso 2 artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de no probarse lo allí contemplado, dicho acto procesal deberá efectuarse de acuerdo con las disposiciones legales que lo regulan en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no hallarse autorizado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee2fa16c03d420c2393f296c568c2be91e6ee00a9fb616ff1b8b20403741ad0**
Documento generado en 05/11/2020 05:19:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00034 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada *Edificio El Solar de Gratamira – Propiedad Horizontal*, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2020, dictado en el proceso ejecutivo promovido por *Luis Enrique Ángel Villalba*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada, se libró mandamiento de pago respecto de la obligación incorporada en la factura n.º 8681 del 30 de mayo de 2019.

2. Alude el recurrente, que el título aportado no satisface los requisitos formales, porque no cuenta con el nombre, identificación y firma del encargado de recibirla, sin que el sello y suscripción que figura en el documento sea suficiente para tener por cumplida dicha exigencia, porque lo recibió un guarda de la empresa de seguridad acreedora, quien no lo puso en conocimiento del administrador o la contadora; además, alegó la ausencia de señalamiento del estado de pago y la falta indicación en el endoso realizado sobre la aceptación o rechazo del instrumento.

También aduce, que al derivar la factura del servicio de vigilancia y seguridad, debía cumplir las exigencias contempladas en la Circular Externa 16 de la *Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*; de igual manera refirió, que el servicio cobrado nunca se prestó, cuestionando también el monto facturado, al no corresponder con lo señalado en el contrato; e igualmente plantea la caducidad del título.

3. El apoderado de la parte actora pide mantener la decisión atacada, al estimar, que la factura satisface las exigencias legales, toda vez que en el espacio atinente a “*acepto y recibido*”, aparece el sello, la fecha de recibido y la firma de la propiedad horizontal, y que la norma no condiciona el recibo del instrumento por el representante legal del deudor; además menciona, que el gerente de la empresa endosante sostuvo una conversación telefónica con el administrador de la ejecutada, en la que trataron lo atinente a las tarifas señaladas en el documento.

Así mismo refiere, que es ilógico exigir en la factura el estado de pago, cuando se está cobrando ejecutivamente por la mora en su cancelación, sin que sea necesario indicar en el endoso del título alguna manifestación adicional, al entender que fue recibido, sin que se efectuara la devolución dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, según lo establece el artículo 773 del Código de Comercio, por lo que se entiende aceptada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, ratificarla.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, al no evidenciarse irregularidad procesal en la decisión ni error jurídico.

2.1. Los elementos de juicio incorporados, permiten verificar, que *Luis Enrique Ángel Villalba*, en calidad de endosatario en propiedad de la factura n.º8681 del 30 de mayo de 2019, promovió acción ejecutiva contra el *Edificio El Solar de Gratamira – Propiedad Horizontal*, a efectos de exigir el pago del crédito en ella incorporado.

2.2. Revisado el título base de la ejecución, se aprecia el cumplimiento de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, atinentes a “[/]a mención del derecho que en el título se incorpora; [...] La firma de quién lo crea.”; así como los del precepto 774 del mismo estatuto, modificado por el precepto 2.º de la Ley 1231 de 2008, relativos a “[/]a fecha de vencimiento, [...] La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establece la presente ley. [...] El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

También satisface los requisitos contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, concernientes a “[e]star denominada expresamente como factura de venta. [...] Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. [...] Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. [...] Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. [...] Fecha de su expedición. [...] Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. [...] Valor total de la operación. [...] El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. [...] Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas [...]”.

2.3. En cuanto a los cuestionamientos de la accionada respecto a la firma, se observa, que en la factura figura el sello de la propiedad horizontal, acompañado de un signo, lo que es suficiente para tener por cumplida la exigencia del citado artículo 774, máxime cuando al tenor del inciso 2.º artículo 826 *ibídem*, “[p]or firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”.

En punto al endoso en propiedad, satisface las exigencias formales, y respecto a la indicación de la aceptación o rechazo por el deudor, en el ítem de *“aceptada y recibida”*, figura el sello y signo de la ejecutada, sin que obren elementos de juicio indicativos de su rechazo, ante lo cual no se requería mencionar ese aspecto en el endoso. Por lo tanto, en el ámbito formal se infiere el acatamiento de lo previsto en el inciso 3.º artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el precepto 2.º de la Ley 1231 de 2008.

Con relación a la información referida en la Circular Externa 16 de la *Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*, relativa a que las facturas derivadas del servicio de la seguridad privada, deben mencionar, el *“[s]ector al que se le presta el servicio (Ejm: Comercial, residencial) [...] En caso de pertenecer al sector residencial indicar el estrato al que pertenece. [...] Indicación de la modalidad del servicio (vigilancia fija y móvil) [...] Indicación de medio (tecnológico, canino, con armas, sin armas) [...] Descripción detalladas y específica de los días y/o horas en que se prestó el servicio [...] Indicación de los medios tecnológicos o servicios adicionales prestados”*; la ausencia de la misma, en el ámbito formal, no le hace perder eficacia al título, ya que la ley no lo contempla de manera expresa, y en todo caso figura que se emitió por *“[...] servicio de vigilancia uniformada administración imprevisto y utilidad”*.

Respecto al cuestionamiento por omisión de la inclusión del estado de pago, no resulta admisible, dado que no se estipuló la cancelación del crédito mediante cuotas o instalamentos.

Finalmente, en cuanto a los reparos basados en el desconocimiento del título, caducidad, el monto facturado, la falta de prestación del servicio y la incongruencia con lo pactado en el contrato, en razón de corresponder a asuntos de fondo, mas no a aspectos formales, no procede su planteamiento mediante recurso de reposición, sino que para su debate se encuentra autorizado otro mecanismo de defensa, y por consiguiente, no se asume su estudio.

3. Así las cosas, se establece, que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, dado que para dictarla se verificaron los aspectos formales requeridos para el caso, y por lo tanto, se mantendrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto del 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término concedido legalmente a la parte ejecutada para plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Harold Andrés Ríos Torres, como apoderado de la ejecutada *Edificio El Solar de Gratamira – Propiedad Horizontal*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22969246cabefb1f3a451eaa175895b5983216f00ec7e1a6ccc20b459ed9e146**
Documento generado en 05/11/2020 05:19:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00444 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de 13 de octubre de 2020, dictado en el proceso declarativo promovido por *Las Montañas S.A.S.*, contra *Centum Business S.A.S.*, *Dascia S.A.S.*, *Sandra Marcela Agudelo Solano* y *Diego Alexander Agudelo Solano*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se tuvo en cuenta que el llamado en garantía *Seguros Generales Suramericana S.A.*, se notificó del auto admisorio personalmente, y que en tiempo contestó; además, se ordenó dar traslado de los medios exceptivos propuestos.

2. La recurrente plantea la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos a dicha providencia, en razón de no haberse notificado en los términos del artículo 294 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 9.º del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó en el auto el número de estado y la fecha de fijación, refiriendo que tampoco se incluyó el proveído en el estado del 14/10/2020.

3. Dentro del término de traslado de la reposición los destinatarios de ese acto no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de no ser así, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, al no evidenciarse irregularidad en la decisión ni error jurídico.

2.1. En cuanto a la notificación por estado, el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, establece, que “[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslado.”

2.2. Revisado el estado electrónico del 14 de octubre de 2020, el cual se fijó en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se verifica el cumplimiento de las formalidades legales, pues incluso, se publicaron los proveídos relacionados en el respectivo listado, entre ellos, el objeto de la reposición.

En cuanto a las objeciones del recurrente, atinentes a la falta de inclusión del número del estado y la fecha de fijación al pie de la providencia, corresponden a formalidades eliminadas de forma expresa en la disposición legal antes transcrita, y en todo caso, en lo atinente a la publicidad de la decisión quedó garantizada con la inserción del texto del proveído en el micrositio correspondiente y resulta extraña la aseveración del recurrente en sentido contrario, máxime si se tiene en cuenta la alta seguridad que ofrece para preservar la integridad de la información y elementos incluidos como soporte en el respectivo espacio digital, sin que haya posibilidad de agregaciones posteriores a cuando aparece se cumplió la notificación por estado electrónico.

Cabe acotar, que en virtud de haberse reglamentado de forma expresa y completa la notificación por estado electrónica en el citado Decreto 806 de 2020, en principio no se hace necesario complementarla con las reglas previstas en el precepto 295 del Código General del Proceso, ya que estas aplican de manera especial para las notificaciones en listados para fijar en las carteleras de las sedes de los juzgados.

3. En virtud de lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta para los fines pertinentes legales, que la formulación del recurso interrumpió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada y se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03cf132831a048cdb6c0c7d6685be8fe00d6c763e21278a7
5194f28768f53062**

Documento generado en 05/11/2020 05:19:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00444 00

Se procede a resolver sobre la solicitud de sustitución de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la demandada *Centum Business S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. En la demanda declarativa formulada por *Las Montañas S.A.S.*, contra *Centum Business S.A.S.*, *Dascia S.A.S.*, *Sandra Marcela Agudelo Solano* y *Diego Alexander Agudelo Solano*, se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-2067536; 50C-2067533; 50C-2067552 y 50C-2067600, la cual se decretó en auto del 14 de enero de 2020.

2. El apoderado de la accionada *Centum Business S.A.S.*, solicitó sustituir la citada medida cautelar en cuanto a los bienes afectados por la inscripción de la demanda en los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 50C-2067412; 50C-2067413 y 50C-2067414, al estimarla suficiente para cubrir el monto de las pretensiones de la demanda, habiendo aportando como prueba los formularios de declaración de impuesto de tales predios donde figura su avalúo catastral.

3. El apoderado de la parte actora pidió no acceder a dicha petición, al haberse incrementado los daños causados por parte de los demandados; igualmente, cuestionó el valor de los inmuebles ofrecidos por la convocada, refiriendo que, “[...] *son unos sótanos que dan contra el costado sur del edificio, costado de muy baja importancia comercial, que por su cuestionable calidad, no han podido ser comercializados*”, y que no generan “suficiente seguridad” para garantizar los perjuicios reclamados.

4. En escrito del 16 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de *Centum Business S.A.S.*, cuestionó las afirmaciones realizadas por el apoderado del demandante, tachándolas de equivocadas.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sustitución de medidas cautelares, el inciso 3.º literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, estatuye, “[e]l demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. [...]”¹.

¹ Se Subraya.

3. Revisado el valor catastral de los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-2067412; 50C-2067413 y 50C-2067414, que figura en los formularios de “*declaración y/o pago del impuesto predial*” allegados, se aprecia, que entre los tres totalizan la suma de \$3.305'846.000 y examinado el escrito de demanda se verifica, que las pretensiones suman \$1.268'286.713.

De acuerdo con lo anterior, se considera procedente acceder a la sustitución pedida, pues jurídicamente se encuentra autorizado esa actuación y los bienes garantizan lo pretendido por la demandante, sin que lo aseverado por su mandatario judicial de manera objetiva lo desvirtúe, ya que no se apoya en un dictamen u otro elemento de juicio que le haga perder eficacia al avalúo catastral.

4. Así las cosas, se accederá a lo pedido, y a efectos de garantizar la efectiva materialización de las medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda inicialmente dispuesta y se decretará respecto de los predios indicados por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de sustitución de medidas cautelares presentada por la demandada *Centum Business S.A.S.*

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-2067412; 50C-2067413 y 50C-2067414.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Una vez se acredite la medida dispuesta en el numeral que antecede, se ordenará el levantamiento de la inscripción de demanda que afecta los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-2067536; 50C-2067533; 50C-2067552 y 50C-2067600.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 77c084fda7c76516b6436920113adaaa5b58b18bdc9f3e19b75f0abbe1bb14c6
Documento generado en 05/11/2020 05:19:12 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>